

MESA DIRECTIVA

Dip. Roberto Carlos López García

Presidencia

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros

Vicepresidencia

Dip. Juan Figueroa Gómez

Primera Secretaría

Dip. Eduardo García Chavira

Segunda Secretaría

Dip. Eloísa Beber Zermeño

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez

Presidencia

Dip. Ángel Cedillo Hernández

Integrante

Dip. Héctor Gómez Trujillo

Integrante

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros

Integrante

Dip. Roberto Carlos López García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

Secretario General de Servicios Parlamentarios

Lic. Adriana Zamudio Martínez

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Andrés García Rosales

Director de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL CUAL SE
ADICIONAN Y SE REFORMAN
DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY
DE GANADERÍA DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
DESARROLLO RURAL.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Desarrollo Rural, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, el proyecto de iniciativa, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Belinda Iturbide Díaz así como diversos Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; por lo que ésta, Comisión procede a emitir el presente Dictamen de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 04 de octubre de 2017, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que fue turnada a la Comisión de Desarrollo Rural para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Desarrollo Rural es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la Iniciativa de decreto presentada por la Diputada Belinda Iturbide Díaz, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

El azote del abigeato es ancestral pero se ha agudizado, siendo actualmente tan grave que ha obligado a muchos ganaderos a retirarse de la actividad, lo que genera problemas socioeconómicos, como el desarraigo de las familias de sus lugares de origen, incremento de mano de obra no calificada en las ciudades, economía informal, índices de producción rural a la baja, desabasto de alimentos y precios al alza, con pérdida de la soberanía alimentaria en el Estado e incremento de la delincuencia.

Por lo que se necesita un marco jurídico que sustente, ordene y de seguridad a esta importante actividad económica y permita enfrentar los nuevos retos de la producción, con enfoque al desarrollo y seguridad de la ganadería, se tiene que valorar que hay innumerables causas que afectan y perjudican la actividad ganadera de entre las cuales, se mencionan sólo algunas:

- A. Una legislación caduca, obsoleta e inoperante.*
 - B. Autoridades sin una expresa definición de atribuciones y responsabilidades.*
 - C. La falta de aplicación de la ley, por corrupción, desconocimiento o por simulación.*
 - D. La falta de un programa estatal de vigilancia y control de la movilización del ganado.*
 - E. No hay esquema de trazabilidad y seguimiento o es insuficiente.*
 - F. Casetas de inspección, insuficientes e inoperantes.*
 - G. Falta de aplicación de las reglas del SAT en la comercialización.*
 - H. Proceso comercial con Facturas apócrifas y comerciantes informales.*
 - I. Organizaciones sin registro ni carácter legal y productores informales.*
 - J. No existe un registro único de la propiedad ganadera y control de fierros y marcas.*
 - K. Rastros sin control, sitios de sacrificio clandestinos.*
 - L. Falta de coordinación entre Autoridades, Organizaciones Ganaderas e Instituciones.*
 - M. Falta de recursos asignados específicamente para el desarrollo de programas*
- Para revertir la problemática y construir un orden para el trabajo y desarrollo de la ganadería, se necesita una Ley de Ganadería Estatal actualizada, con normas claras y reglamentadas, con observancia obligatoria y con recursos suficientes para su aplicación, por lo que es necesario:*

- 1. Establecer las funciones y atribuciones de las autoridades, en particular las Municipales que son el primer contacto con los productores.*
- 2. Un adecuado soporte legal, sustento de la personalidad y la personería de las Organizaciones Ganaderas y de las personas que se ostenten como representantes del gremio ganadero.*
- 3. Poner las bases de operación el Registro Estatal de la Propiedad Ganadera con recursos económicos y materiales suficientes para la seguridad de su servicio.*
- 4. Establecer con precisión la documentación única oficial y legalmente autorizada para acreditar la propiedad del ganado como son:*

- A. El registro de fierros marcas, señales y la patente única de ganadería.*
- B. La facturación electrónica (CFDI), para la compraventa, con observancia de las normas fiscales del SAT. Evitando la aceptación de “patentes locales”, “constancias” y demás*

papeles sin carácter ni valor legal, que facilitan las actividades ilícitas y el daño patrimonial al productor.

5. *Establecer reglas claras para la movilización del ganado en el Estado, ajustadas a las Normas Oficiales Mexicanas, con documentación, equipo y métodos actuales, para preservar y mejorar el estatus zoonosanitario de las diferentes regiones del Estado, prevenir riesgos epizootiológicos, combatir el abigeato e integrar una base de datos para la planeación y evaluación del sector pecuario en el Estado.*

6. *Organizar las bases para la trazabilidad y rastreabilidad, en forma electrónica, que nos permitan conocer el origen de cada semoviente, sus trasposos de propiedad, sus movilizaciones, se pueda determinar su situación legal y su estatus zoonosanitario al momento de documentarlo, autorizar o revisar su movilización o su sacrificio.*

7. *Que el sacrificio, último eslabón de la cadena económica de la ganadería, pero no por ello el de menor importancia, sea controlado y sujeto a continua inspección, cuidando se acredite el origen, la legal propiedad, la sanidad, la calidad de los productos y subproductos para consumo humano.*

8. *Que comprenda la actividad ganadera, el valor del trabajo del productor de campo, dándole el sentido social, empresarial que requiere, estableciendo los programas y apoyos necesarios para que la norma jurídica, se convierta en una herramienta de protección y desarrollo para el Estado.*

9. *Que se etiqueten recursos económicos suficientes para la implementación, administración y operación de programas y proyectos de apoyo al desarrollo y a la seguridad de la producción pecuaria.*

A través del análisis realizado se consideró que es necesario actualizar la norma jurídica, para fomentar e incentivar en el estado la actividad ganadera, con estas reformas a la Ley de Ganadería, se establecen normas claras y reglamentarias para su aplicación.

Los legisladores integrantes de esta Comisión de Desarrollo Rural, coincidimos en que el Estado y los Municipios, se deben de coordinar en la aplicación del marco jurídico para dar certeza y seguridad a la actividad ganadera.

Con base en él análisis realizado, esta Comisión considera que la reforma de ley estudiada permitirá ordenar y dar seguridad a la propiedad, movilización del ganado, ya que establece con precisión la documentación única oficial y legalmente autorizada para acreditar la propiedad del ganado, así como el sacrificio de los animales en los rastros sean controlados e inspeccionados, cuidando que se acredite el origen legal, la sanidad de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 44 fracción I de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, los artículos 4º fracción V, 52 fracción I, 62 fracción VI, 65, 72, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos someter a la consideración del Pleno el dictamen que contiene el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona la fracción XII del artículo 2, se modifican y adicionan diversas fracciones del artículo 5, se modifica el artículo 8, se modifica la fracción XIII, se adicionan las fracciones XIV y XV del artículo 9, se modifican las fracciones III, IV, VIII y XXVIII y se adicionan las fracciones XXIX, XXX, XXXI Y XXXII del artículo 10, se adiciona el artículo 10 Bis, se modifica el artículo 25, se adicionan los artículos 25 Bis, Ter, Quáter, Quinquies y Sexies, se modifica el artículo 28 y 53, se adicionan los artículos 116 Bis, Ter, Quáter, Quinquies y Sexies de la Ley de Ganadería del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo I Del Objeto y Sujetos de la Ley

Artículo 2º. Se declaran de interés público las siguientes actividades:

I a XI...

XII. El sistema de rastreabilidad y trazabilidad de la movilización del ganado identificado con aretes del SINIIGA en el Estado, para la preservación y mejoramiento del estatus zoonosanitario, prevención de epizootias y combatir el abigeato.

Capítulo II De los Terminos Empleados en la Ley

Artículo 5º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. *Actividad pecuaria:* aquella que tiene como propósito la cría y la explotación de las especies animales domésticas terrestres y el aprovechamiento de sus productos y subproductos;

II. *Avicultura:* la cría, producción y explotación de las

especies y variedades de aves, útiles para la alimentación humana o para la obtención de otros beneficios directamente o para el aprovechamiento de sus productos y subproductos;

III. *Aves de corral*: son las gallináceas, palmípedas, culúmbidas y faisánideas;

IV. *Avicultor*: persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción o explotación de las aves;

V. *Apicultor*: productor especializado en la cría, reproducción y explotación de las abejas;

VI. *Asociación Ganadera Local General*: organización constituida, autorizada y funcionando con fundamento en la Ley federal de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y esta ley, que agrupa a ganaderos de un municipio determinado;

VII. *Asociación Ganadera Local Especializada*: organización constituida, autorizada y funcionando con fundamento en la Ley federal de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y esta ley, que agrupa a productores de una especie animal determinada;

VIII. *Comité Estatal para el Fomento y la Protección Pecuaria de Michoacán*: asociación civil constituida por las organizaciones de ganaderos, instituciones de investigación e industriales para coadyuvar con la Secretaría en actividades zoonosanitarias y de fomento pecuario;

IX. *Confederación Nacional de organizaciones ganaderas*: organización que agrupa a las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas, en concordancia con la Ley Federal en la materia;

X. *Caprinocultor*: persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los caprinos;

XI. *Consejo Estatal*: el Consejo Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable;

XII. *Cunicultor*: persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción y explotación del conejo y sus productos;

XIII. *Comerciante pecuario*: persona física o moral que teniendo como actividad fundamental el comercio, compre, venda o de alguna manera comercialice con cualquiera de las especies y los productos pecuarios y sus derivados;

XIV. *Especie animal doméstica*: aquella cuya reproducción sea controlada por el hombre con el objeto de propagarla para obtener satisfactores de necesidades vitales o de desarrollo humano y productos;

XV. *Ganadería*: el conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento, pre-engorda, o engorda, y transformación de ganado;

XVI. *Ganadero*: la persona física o moral que siendo propietario de ganado se dedique a la cría, reproducción, fomento, mejoramiento y explotación racional de alguna especie animal doméstica;

XVII. *Ganado Mayor*: los animales bovinos, equinos comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal;

y otras especies terrestres cuya talla adulta sea mayor de 150 centímetros, excepto aves;

XVIII. *Ganado Menor*: las especies ovinas, caprinas y porcinas, así como las aves de corral, conejos, abejas y las denominadas exóticas de talla menor a los ciento cincuenta centímetros;

XIX. *Granjas Avícolas*: las empresas especializadas en la cría, reproducción y explotación de aves;

XX. *Granja Porcícola*: la empresa pecuaria especializada en la cría, reproducción, mejoramiento y manejo de los cerdos, ya sea para pie de cría o para abasto;

XXI. *Ovinocultor*: persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los ovinos;

XXII. *Porcicultura*: la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;

XXIII. *Porcicultor*: persona física o moral que se dedica a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;

XXIV. *Productor pecuario en general*: toda persona física o jurídica que, siendo propietarios de ganado de cualquiera de las especies definidas, realice funciones de dirección y administración pecuaria;

XXV. *Rastreabilidad*: Conjunto de actividades técnicas y administrativas de naturaleza epidemiológica que se utilizan para determinar a través de investigaciones de campo y del análisis de registros, el origen de un problema zoonosanitario y su posible diseminación hasta sus últimas consecuencias, con miras a su control o erradicación;

XXVI. *Secretaría*: la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario;

XXVII. *SAGARPA*: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XXVIII. *SINIIGA*: Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado;

XXIX. *Trato Humanitario a los Animales*: las medidas necesarias para evitar hambre, golpes, incomodidad en el lugar en que se encuentran, dolor innecesario durante su reproducción, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento y sacrificio;

XXX. *Trazabilidad*: Serie de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza, engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, hasta su consumo final, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso;

XXXI. *Unión Ganadera Regional General*: organización constituida, autorizada y funcionando con fundamento en la Ley federal de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y esta ley, que agrupa cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales

generales en una región ganadera o en un Estado ; y, XXXII. *Unión Ganadera Regional Especializada*: organización constituida, autorizada y funcionando con fundamento en la Ley federal de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y esta ley, que agrupa a cuando menos el cuarenta por ciento de las asociaciones ganaderas locales especializadas en una región ganadera o en un Estado.

Título Segundo
*De la Gestión del Desarrollo de la
Ganadería en Michoacán*

Capítulo I
De las Autoridades Competentes

Artículo 8°. Son organismos coadyuvantes en el desarrollo pecuario, las siguientes emanadas de sus respectivos ordenamientos legales:

- I. Las Asociaciones Ganaderas Locales Generales y Especializadas;
- II. Las Uniones Ganaderas Regionales;
- III. El Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria de Michoacán A.C.;
- IV. Los representantes de los sistemas producto ganaderos; y,
- V. Los colegios de médicos veterinarios zootecnistas.

Artículo 9°. Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado:

I a XII...

- XIII. Prever en el presupuesto de egresos del gobierno del Estado, los recursos suficientes para la implementación, administración y operación del programa de vigilancia y control de movilización pecuaria y combate del delito de abigeato en el Estado;
- XIV. Implementar programas de inspección de ganado en tránsito, para control de la movilización con la finalidad de proteger y mejorar el status zoonosanitario y apoyar las acciones en contra del abigeato; y,
- XV. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos estatales y federales que concurren en la regulación de las actividades pecuarias.

Artículo 10. Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario, las siguientes:

I a II...

- III. Establecer el Registro Estatal de Organizaciones Ganaderas, constituidas y autorizadas conforme a la Ley de Organizaciones Ganaderas, su Reglamento y

esta Ley, que tengan personalidad jurídica, una vez registradas ostentarán a su favor la representación de los productores pecuarios de la localidad en que operen; IV. Promover, apoyar a las organizaciones ganaderas de las diferentes especies registradas, proporcionando los servicios técnicos, estímulos y demás apoyos para el fomento, protección y desarrollo de sus actividades; V a VI...

VII. Expedir un solo tipo de documento de guía de tránsito oficial, para controlar la movilización de las especies pecuarias y domésticas, productos y subproductos, dentro y fuera del Estado, llevar el registro y control de la documentación emitida; la expedición será a través de las organizaciones ganaderas registradas con personalidad jurídica y autorizada; VIII a XXVII...

XXVIII. Aplicar, instrumentar y dar seguimiento al Sistema de Control de Movilización, Rastreabilidad y Trazabilidad del Ganado (SINIDA, NOM-001-SAG/GAN-2015), con la finalidad de preservar y mejorar el estatus zoonosanitario, prevenir riesgos epizootiológicos, combatir el abigeato y generar una base de datos para la planeación y evaluación del sector pecuario en el Estado;

XXIX. Poner en marcha el Registro Electrónico de Movilidad (REEMO), el cual permite registrar de manera electrónica las movilizaciones del ganado de todos los productores y actualizar en línea la base de datos del SINIIGA, quedando un registro histórico de las movilizaciones efectuadas en el REEMO, de cada semoviente con identificador a través de las guías electrónicas, como herramienta para la preservación del estatus zoonosanitario y contrarrestar el abigeato en todo el Estado, en coordinación con las entidades federativas;

XXX. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que en el Presupuesto anual de Egresos del Estado se destine, recursos suficientes para cubrir gastos de administración y operación de programas de vigilancia y control de la movilización pecuaria en El Estado; y, XXXI. Las demás que definan la presente Ley, su Reglamento y convenios que celebre el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo 10 bis. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la presente Ley y su Reglamento, conforme a su competencia;
- II. Fomentar, proteger y difundir la actividades pecuarias en el Municipio;
- III. Apoyar los programas relativos al desarrollo , me-

joramiento y la sanidad animal;

IV. Auxiliar a las autoridades estatales y al Ministerio Público en la prevención y combate al abigeato;

V. Realizar el nombramiento del inspector de ganadería municipal tomando en consideración la terna propuesta por la asociación ganadera local;

VI. Vigilar el estricto cumplimiento de las funciones de los inspectores de ganadería, así como capacitarlos, asesorarlos y auxiliarlos permanentemente en el desarrollo de sus actividades;

VII. Apoyar a los inspectores instalados en puntos de verificación y revisión de la movilización del ganado en su jurisdicción;

VIII. Gestionar programas de fomento pecuario para el municipio, participando en los que lleve a cabo la Secretaría, en coordinación con las organizaciones ganaderas;

IX. Llevar el registro municipal de fierros marcas y señales, su autorización, y movimientos de alta, baja y refrendo anual de patentes y medios de identificación, cuidando se cumplan las normas de la presente ley;

X. Exigir la identificación del ganado con identificadores oficiales del SINIIGA, el uso de documentos con carácter legal y fiscal para acreditar la propiedad, la compraventa y la movilización del ganado en su jurisdicción;

XI. Llevar registro de comerciantes o introductores de ganado y tableros del municipio, autorizando y verificando cumplan las normas de la presente Ley;

XII. Establecer la revisión del ganado en lugares de cría, engorda, embarque, en tránsito, transporte y centros de sacrificio, verificando la legal propiedad y procedencia;

XIII. Disponer en caso de omisión, alteración, contravención o existir dudas razonables sobre la legitimidad de la documentación o de los animales, la retención o decomiso del ganado, productos y subproductos, procediendo conforme a la presente Ley, dando parte al ministerio público;

XIV. Prestar el servicio público de rastro, conforme a la reglamentación aplicable;

XV. Nombrar al Administrador o Encargado del rastro;

XVI. Autorizar el sacrificio de semovientes con el estricto cumplimiento de esta Ley, que acrediten la legal propiedad con factura fiscal electrónica (CFDI), con guía de tránsito oficial e identificadores oficiales (SINIIGA), que establezcan la procedencia y que cubran los requisitos de sanidad para el consumo humano, velando por la aplicación de métodos científicos y tecnológicos adecuados para este fin;

XVII. Llevar los libros de registro de sacrificios y archivo verificando que retengan la documentación que ampare la legal procedencia de los animales, previo a la autorización del sacrificio, y pago de los impuestos correspondientes;

XVIII. Coadyuvar con el Ministerio Público en las investigaciones de abigeato y de la comercialización ilícita de animales, productos y subproductos, proporcionando los datos e informes que le requieran, así como hacer del conocimiento de la autoridad mencionada, a los responsables de estos delitos cuando sean sorprendidos en flagrancia;

XIX. Revisar la documentación que ampare la legal propiedad de animales en lugares de cría, engorda, en tránsito, transporte y centros de sacrificio, ordenar la retención o decomiso del ganado, productos o subproductos pecuarios, en caso de que por omisión, contravención o alteración de los documentos no se acredite la legal propiedad y procedencia;

XX. Coadyuvar en el control de la movilización, comercialización o sacrificio de animales, productos o subproductos, conjuntamente con las autoridades sanitarias, en caso de existir riesgo de propagación de enfermedades exóticas, enzoóticas y epizoóticas que afecten la salud animal o humana; y,

XXI. Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones.

Título Tercero

De la Propiedad Ganadera

Capítulo I

De la Propiedad

Artículo 25. Es obligatorio para los propietarios de ganado el marcar e identificar sus animales para acreditar su propiedad en los términos que señale la presente Ley, con los medios siguientes:

I. Con fierro de herrar, el ganado mayor dentro del año de edad;

II. Con marca, el ganado de edad inferior a un año;

III. Con dispositivos de aretado e identificación oficial del SINIIGA, todo el ganado;

IV. Con señal de sangre, se dice a las incisiones en las orejas del ganado, al nacer;

V. Con tatuaje, la impresión de dibujos, letras o números indelebles en las orejas u otra parte del cuerpo, para ganado de registro; y,

VI. Con los medios que la autoridad establezca, con base en la disponibilidad de medios modernos de identificación de ganado.

Los criadores deberán identificar el ganado en el lugar de origen, dentro de los primeros treinta días de su nacimiento y herrarlo dentro del primer año de edad. Todo semoviente debe ser identificado con aretes, del Sistema Nacional de Identificación Individual del Ganado, (SINIIGA), para que pueda ser sujeto de comercializar, documentar, movilizar y sacrificar.

No deberán registrar fierro de herrar los engordadores, acopiadores e introductores de ganado, quienes manejen su actividad comercial con las disposiciones de esta Ley y las normas fiscales correspondientes.

Artículo 25 Bis. La propiedad del ganado se acredita con:

- I. Con la patente de ganadería, del Registro Estatal de la Propiedad Ganadera, para el ganadero criador;
- II. Con escritura pública o privada, adjudicaciones en procedimiento sucesorio u otro tipo de resolución judicial; y,
- III. Con factura electrónica o comprobante fiscal digital, del ganado adquirido para cría, reproducción, engorda o sacrificio.

La Patente de ganadería, es para uso exclusivo de su propietario, contendrá los datos del propietario, de las características de identificación del ganado, de la unidad de producción y del inventario del ganado, tendrá una vigencia de cinco años, se refrendará y actualizará el inventario ganadero cada año en los meses de enero y febrero, en la Presidencia Municipal y en la Asociación Ganadera Local.

Artículo 25 Ter. El ganadero podrá designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre el título de propiedad de la patente, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de los derechos de la patente a su fallecimiento, lo que podrá ser modificado o revocado por el propio titular de los derechos.

El beneficiario de los derechos de propiedad del registro, para realizar el trámite de cambio de propietario, deberá presentar la patente o una constancia del registro expedida por la organización ganadera a que este afiliado, acta de defunción del titular de los derechos e identificación oficial. Realizar el procedimiento de dar de baja el registro anterior y solicitar su alta cumpliendo con los requisitos que establece la Ley.

Artículo 25 Quáter. Los cambios de titular del registro de la propiedad ganadera por fallecimiento, cuando previamente no se haya hecho la designación de sucesor, se harán conforme al derecho común.

Artículo 25 Quinquies. La cesión de derechos del título de la propiedad ganadera, deberá realizarla el titular con documento que haga constar su voluntad, con firma original del otorgante, asentando el número de patente y la cantidad de animales a la fecha de la cesión, lo que será ratificado por la autoridad muni-

cipal de la localidad.

Artículo 25 Sexies. Será causa de cancelación del registro de la propiedad ganadera y la patente, por cesión de derechos, fallecimiento del titular, la extinción o venta total del ganado, por no refrendar o renovar la patente dentro de los dos años consecutivos al vencimiento de la misma, por contravenir esta Ley.

Artículo 28. La propiedad del ganado se transferirá por los medios que establece el derecho común y en la factura electrónica o comprobante fiscal digital que haga constar la operación, se hará una reseña pormenorizada de los animales que se enajenen, así como de las marcas de fuego, las señales de sangre, los tatuajes e identificadores del SINIIGA, debiendo cumplir con los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación.

Título Cuarto *Sacrificio del Ganado*

Capítulo Único *Del Sacrificio del Ganado*

Artículo 53. En todo rastro habrá un administrador o encargado, que será nombrado por la autoridad municipal de la jurisdicción, de la terna propuesta por la Asociación Ganadera Local respectiva, Si la autoridad no considera adecuadas para el cargo a las personas propuestas, lo hará del conocimiento de la organización para que se presente otra terna.

En las poblaciones donde no se cuente con un rastro, la autoridad municipal habilitará un sitio para el sacrificio y podrá designar a un miembro de la Asociación Ganadera Local correspondiente, quien con el carácter de honorario vigilará el cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Título Sexto *Del Cumplimiento de la Ley*

Capítulo II *De la Movilización de las Especies Pecuarias, sus Productos y Subproductos*

Artículo 116...

Artículo 116 Bis. El identificador del ganado y la clave de la unidad de producción pecuaria UPP, del sistema nacional de identificación del ganado SINIIGA, en las guías de tránsito, será la base metodológica del control de movilización del ganado, la rastreabilidad y trazabilidad, para la preservación y mejoramiento del estatus zoonosanitario, prevención de epizootias, com-

batir el abigeato y la integración de un banco de datos que permita control estadístico, para la programación y evaluación del sector pecuario.

Artículo 116 Ter. La Secretaría en coordinación con las autoridades municipales y las organizaciones ganaderas, implementarán un programa de control y vigilancia de la movilización de ganado a nivel estatal; en carreteras, caminos, puntos de revisión, en casetas, volantas, rastros y demás lugares en donde se críe, engorde, acopie, sacrifique o beneficie el ganado.

Artículo 116 Quáter. Se deberá revisar el ganado verificando que esté debidamente herrado y aretado con identificadores del SINIIGA, así como la documentación que acredite la propiedad y la autorización de movilización de origen; aquellos que carezcan de identificador o no cumplan con las normas de esta Ley, deberán ser retenidos hasta que se acredite la procedencia, la propiedad y el Estado zoosanitario.

Artículo 116 Quinquies. Se restringirá la movilización del ganado bovino, provenientes de otras entidades y en las diferentes regiones del Estado, para cuidar la conservación del estatus zoosanitario y su posicionamiento como zonas libres de enfermedades, lo que permite la comercialización y movilización hacia otros Estados o el extranjero.

Artículo 116 Sexies. El Ejecutivo del Estado, en el Presupuesto Anual de Egresos del Estado deberá destinar recursos suficientes para cubrir gastos de implementación, administración y operación del programa de control de movilización pecuaria y combate del delito de abigeato en el Estado.

TRANSITORIOS

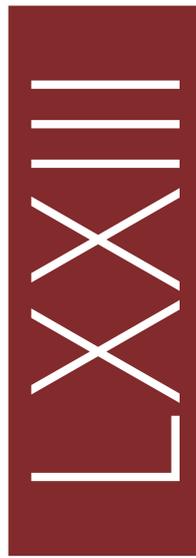
Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Ejecutivo del Estado contará con un término de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para adecuar el reglamento correspondiente.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán,
20 de agosto del 2018

Comisión de Desarrollo Rural: Dip. Roberto Maldonado Hinojosa, *Presidente*; Dip. Belinda Iturbide Díaz, *Integrante*; Dip. Andrea Villanueva Cano, *Integrante*; Dip. Juan Manuel Figueroa Ceja, *Integrante*; Dip. Rogelio Trejo Trejo, *Integrante*.





LEGISLATURA MICHOCACÁN



